Parlamento Europeo

2019-2024



Comisión de Asuntos Constitucionales

2021/0373(CNS)

27.10.2022

OPINIÓN

de la Comisión de Asuntos Constitucionales

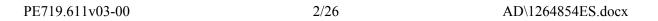
para la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la Propuesta de Directiva del Consejo por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales (versión refundida) (COM(2021)0733 – C9-0022/2022 – 2021/0373(CNS))

Ponente de opinión: Alin Mituţa

AD\1264854ES.docx PE719.611v03-00

PA_Legam



BREVE JUSTIFICACIÓN

En torno a 13,3 millones de ciudadanos de la UE residen en un Estado miembro de la Unión que no es su país de origen. De estos ciudadanos denominados «móviles», más de 11 millones poseen la edad legal para ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones. De conformidad con la Directiva 94/80/CE del Consejo relativa al derecho de los ciudadanos móviles de la UE a ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales, los ciudadanos móviles pueden participar en las elecciones municipales en su país de residencia, con arreglo a las mismas condiciones que los nacionales del Estado de que se trate.

Veintiséis años después de que venciera el plazo límite de transposición de la Directiva mencionada, la participación electoral entre los ciudadanos móviles sigue siendo baja en comparación con la de los nacionales del Estado miembro de acogida. Aunque la UE y los Estados miembros han eliminado los obstáculos legales que impedían a los ciudadanos móviles ejercer sus derechos electorales en su país de residencia, numerosas trabas de facto y de jure se mantienen.

La inscripción de los votantes, el acceso a la información y las barreras administrativas parecen constituir obstáculos notables. En torno a la mitad de los Estados miembros inscriben a los ciudadanos móviles de la UE de oficio en su censo electoral cuando los segundos se empadronan, mientras que los demás imponen un procedimiento de inscripción específico para obtener la condición de elector. Aunque reviste una enorme importancia que se facilite la información pertinente a los ciudadanos cuando estos residan formalmente en un Estado miembro, y que se les recuerde periódicamente tal información, a menudo escasea la comunicación inequívoca relativa a las elecciones que vayan a celebrarse.

Además, existe una carencia efectiva de datos públicos y comparables. En varios países, las tasas de inscripción de los votantes móviles de la UE no se publican. Varios Estados miembros no mantienen registro del número de ciudadanos móviles de la Unión que se presentan como candidatos en sus elecciones municipales. En los casos en que se conservan e intercambian datos, el alcance y el formato de los informes son poco coherentes y varían entre Estados miembros, dando lugar a resultados incomparables.

La Comisión propone enmiendas específicas a la Directiva del Consejo referida anteriormente con el fin de abordar ciertas deficiencias. Con la nueva propuesta se pretende simplificar el proceso de inscripción de ciudadanos móviles de la Unión para ejercer el derecho al sufragio activo y pasivo en elecciones locales, además de reducir las barreras administrativas que afrontan dichos ciudadanos mediante la imposición de plantillas normalizadas para las declaraciones oficiales. A los Estados miembros se les exigirá que designen a determinadas autoridades para que informen de manera proactiva a los ciudadanos móviles de la UE sobre las condiciones y las normas pormenorizada para inscribirse como electores o candidatos en elecciones locales.

El ponente apoya una participación amplia e inclusiva de todos los ciudadanos en el proceso electoral, incluidos los ciudadanos móviles, y cree que, para responder de la manera más eficiente a esta misión, resulta esencial abordar los obstáculos identificados anteriormente.

Para alcanzar este objetivo, resulta esencial consolidar varios pilares.

Uno de ellos es el de la **información**. El idioma puede constituir una barrera si la información se facilita únicamente en la lengua local y en un formato que no resulta suficientemente accesible. Además, el modo en que se proporciona la información al ciudadano representa un factor crucial. Puede que los ciudadanos móviles no comprendan de manera suficiente el sistema política local, y que no estén familiarizados con los partidos políticos en su país de residencia. Este tipo de dificultades puede crear una «laguna en materia de representación», una situación en la que las opiniones de los ciudadanos móviles se encuentran desproporcionadamente menos representadas, debido a su escasa participación electoral. Por este motivo, lo ideal sería que la información se facilitase en la lengua materna de los ciudadanos móviles, y al menos también en otra lengua oficial de la Unión, distinta de la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de acogida, que entienda, a grandes rasgos, el mayor número posible de ciudadanos de la Unión que residan en su territorio.

Dadas las diferencias en las estructuras de la Administración local, y el hecho de que las elecciones municipales puedan celebrarse en ciclos diferentes, en diversas partes del mismo Estado miembro, la información apropiada sobre el derecho al voto, los pasos administrativos para ejercerlo, así como la naturaleza del sistema y las costumbres políticos, debe proporcionarse a los ciudadanos de la Unión cuando estos se establecen su residencia, y se les debe recordar periódicamente.

Otro de los pilares es el de la **inscripción**. Para que los ciudadanos móviles tomen conciencia de sus derechos de sufragio en el Estado miembro de residencia, se deberá exigir a las autoridades nacionales que no prevean la inscripción de oficio en el censo electoral que informen debidamente a dichos ciudadanos de la posibilidad de optar por inscribirse en el censo cuando se empadronan. Conviene incentivar la inscripción de oficio para fomentar la implicación de los ciudadanos móviles en la vida democrática del Estado miembro de residencia.

Además, debe establecerse una distinción inequívoca entre censos electorales. Los Estados miembros deben mantener dos registros separados para las elecciones locales y europeas, y a los ciudadanos móviles se les debe informar debidamente de sus derechos con arreglo a los respectivos sistemas electorales, incluida la opción de mantener sus derechos de sufragio en su país de origen. Dos censos electorales diferentes ayudarían a los ciudadanos móviles a adoptar decisiones informadas y, de este modo, evitarían cualquier confusión.

Por último, pero no por ello menos importante, nos encontramos con el pilar del **acceso al voto**. Los ciudadanos móviles deben contar con el mismo acceso al voto electrónico y a distancia que los nacionales del Estado miembro de acogida. Las condiciones que rigen el derecho al sufragio activo y pasivo en las elecciones locales deben ser inequívocas y no dejar margen a los escollos burocráticos. Asimismo, los ciudadanos móviles deben tener acceso a medios de recurso jurídico efectivos cuando, presuntamente, se vulneren sus derechos consagrados en la presente Directiva.

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Constitucionales pide a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) El procedimiento electoral de las elecciones municipales es competencia de los Estados miembros que las organizan imbuyéndolas de sus tradiciones y de acuerdo con las normas internacionales y europeas. En consonancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, los Estados miembros no solo deben reconocer y respetar el derecho de sufragio activo y pasivo de los ciudadanos de la Unión, sino también garantizar el ejercicio expedito de sus derechos electorales eliminando el mayor número posible de obstáculos a la participación electoral.

Enmienda

(5) El procedimiento electoral de las elecciones municipales es competencia de los Estados miembros que las organizan imbuyéndolas de sus tradiciones constitucionales y de acuerdo con las normas internacionales y europeas. En consonancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, los Estados miembros no solo deben reconocer v respetar el derecho de sufragio activo v pasivo de los ciudadanos de la Unión, sino también garantizar un acceso pleno y efectivo a la información y el ejercicio expedito de sus derechos electorales eliminando todos los obstáculos a la participación electoral.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) Los ciudadanos de la Unión no nacionales deben recibir información sobre la posibilidad de ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo cuando se empadronan como residentes en un Estado miembro del que no son nacionales. La información relativa a la inscripción como elector o candidato también debe facilitarse periódicamente,

con anterioridad a las elecciones municipales, y de manera oportuna, a todos los electores y a las personas con derecho de sufragio pasivo con arreglo al artículo 3. Además, a los ciudadanos de la Unión no nacionales se les debe informar debidamente de sus derechos específicos en el marco de los sistemas electorales municipales y europeos.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Por otra parte, los ciudadanos de la Unión no nacionales no deben estar sujetos a condiciones específicas para ejercer su derecho de sufragio activo o pasivo a menos que, excepcionalmente, pueda justificarse un trato diferente de los nacionales y de los no nacionales por circunstancias especiales que distingan a estos últimos de los primeros.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en el *país* de residencia por parte de los ciudadanos de la Unión, se les debe inscribir en el censo electoral con suficiente antelación a los comicios. Los trámites aplicables a su inscripción deben ser lo más sencillos posible. Debe bastar con que los ciudadanos de la Unión de que se trate presenten un documento de identidad en vigor y una declaración formal con elementos que justifiquen su derecho a participar en las elecciones. Una

Enmienda

suprimido

Enmienda

(8) Con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en el *Estado miembro* de residencia por parte de los ciudadanos de la Unión, se les debe inscribir en el censo electoral con suficiente antelación a los comicios. *Lo ideal es que aquellos ciudadanos de la Unión que hayan expresado su voluntad de ejercer el derecho de voto en las elecciones municipales de su Estado miembro de residencia sean inmediatamente dados de alta en el censo electoral al empadronarse, conforme a su*

PE719.611v03-00 6/26 AD\1264854ES.docx

vez inscritos, los ciudadanos de la Unión no nacionales deben permanecer inscritos en el censo electoral en las mismas condiciones que los ciudadanos de la Unión que sean nacionales del Estado miembro de que se trate, siempre que cumplan las condiciones para ejercer el derecho de sufragio activo. Además, los ciudadanos de la Unión deben proporcionar a las autoridades competentes su información de contacto para que estas puedan mantenerles informados.

consentimiento. El Estado miembro de residencia debe permitir a los ciudadanos de la Unión no nacionales tomar la decisión e informar a las autoridades en cualquier momento. Los trámites aplicables a su inscripción deben ser, en cualquier caso, lo más sencillos posible. Debe bastar con que los ciudadanos de la Unión de que se trate presenten un documento de identidad en vigor y, en aquellos casos debidamente justificados, una declaración formal con elementos que justifiquen su derecho a participar en las elecciones. Una vez inscritos, los ciudadanos de la Unión no nacionales deben permanecer inscritos en el censo electoral en las mismas condiciones que los ciudadanos de la Unión que sean nacionales del Estado miembro de que se trate, siempre que cumplan las condiciones para ejercer el derecho de sufragio activo. Además, los ciudadanos de la Unión deben proporcionar a las autoridades competentes su información de contacto para que estas puedan mantenerles informados. Los ciudadanos de la Unión no nacionales con derecho de sufragio pasivo en su Estado miembro de residencia deben someterse a los mismos requisitos administrativos que los nacionales del Estado miembro en cuestión, cuando sea necesario demostrar un período de residencia mínimo en un ente local básico.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) Para que los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales puedan ser efectivamente admisibles como candidatos en las elecciones municipales, los partidos políticos nacionales no deben condicionar

la adhesión de sus miembros a la nacionalidad del Estado miembro de elección.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 11

Texto de la Comisión

Enmienda

(11) Dado que las atribuciones del ejecutivo de los entes locales básicos pueden suponer la participación en el ejercicio de la autoridad pública y en la salvaguardia de los intereses generales, conviene que los Estados miembros puedan reservar estas funciones a sus nacionales siempre que se respete el principio de proporcionalidad.

suprimido

Justificación

Supresión necesaria en aras de la coherencia interna y de conformidad con el principio de no discriminación.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

Enmienda

(12) Conviene asimismo que la participación de cargos municipales elegidos en la elección de una asamblea parlamentaria pueda reservarse a los propios nacionales.

suprimido

Justificación

Supresión necesaria en aras de la coherencia interna y de conformidad con el principio de no discriminación.

PE719.611v03-00 8/26 AD\1264854ES.docx

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) La accesibilidad de la información sobre los derechos y procedimientos electorales *es un elemento* clave para garantizar el ejercicio efectivo del derecho consagrado en el artículo 20, apartado 2, letra b), y el artículo 22, apartado 1, del TFUE.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 16

Texto de la Comisión

La falta de información adecuada, (16)en el contexto de los procedimientos electorales, afecta a cómo ejercen los ciudadanos de la Unión los derechos electorales que les confiere la ciudadanía de la Unión. También afecta a la capacidad de las autoridades competentes para ejercer sus facultades y cumplir sus obligaciones. Debe exigirse a los Estados miembros que designen autoridades que tengan una obligación especial de comunicar a los ciudadanos de la Unión información adecuada sobre los derechos que les confieren el artículo 20, apartado 2, letra b), y el artículo 22, apartado 1, del TFUE, así como las normas y los procedimientos nacionales relativos a la participación en las elecciones municipales y a la organización de las mismas. Para garantizar que se cumple esta obligación de forma eficaz, la información debe comunicarse en términos claros y comprensibles.

Enmienda

(15) La accesibilidad, *la claridad y la inteligibilidad* de la información sobre los derechos y procedimientos electorales *son elementos* clave para garantizar el ejercicio efectivo del derecho consagrado en el artículo 20, apartado 2, letra b), y el artículo 22, apartado 1, del TFUE.

Enmienda

En numerosos Estados miembros, (16)existen diferencias en las estructuras de la Administración local y, en ocasiones, las elecciones municipales se celebran en períodos distintos en partes diversas del mismo Estado miembro. En este contexto, la falta de información adecuada, en el contexto de los procedimientos electorales, afecta a cómo ejercen los ciudadanos de la Unión los derechos electorales que les confiere la ciudadanía de la Unión. También afecta a la capacidad de las autoridades competentes para ejercer sus facultades y cumplir sus obligaciones. Debe exigirse a los Estados miembros que designen autoridades que tengan una obligación especial de comunicar a los ciudadanos de la Unión información adecuada sobre los derechos que les confieren el artículo 20, apartado 2, letra b), y el artículo 22, apartado 1, del TFUE, así como las normas y los procedimientos nacionales relativos a la participación en las elecciones municipales y a la organización de las mismas. La cooperación y la coordinación deben

reforzarse y mejorarse entre las autoridades nacionales y locales del Estado miembro por lo que respecta al empadronamiento de los ciudadanos de la Unión no nacionales y la facilitación de información sobre sus derechos electorales y sobre los procedimientos electorales. Para garantizar que se cumple esta obligación de forma eficaz, la información debe comunicarse en términos claros y comprensibles, y al menos al empadronarse y con la suficiente antelación respecto a las siguientes elecciones.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 bis) Para evitar una situación en la que las opiniones de los ciudadanos de la Unión no nacionales se encuentren desproporcionadamente menos representadas que las de los ciudadanos que son nacionales del Estado miembro en cuestión, los Estados miembros deberían proporcionar información adecuada a los ciudadanos de la Unión sobre el derecho de voto, incluidas las medidas técnicas previstas para los ciudadanos con discapacidad, sobre los pasos administrativos necesarios para ejercer ese derecho, así como sobre la naturaleza del sistema y las tradiciones políticas.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 17

Texto de la Comisión

Enmienda

(17) Con el fin de mejorar la

(17) Con el fin de mejorar la

PE719.611v03-00 10/26 AD\1264854ES.docx

accesibilidad de la información electoral, dicha información debe ofrecerse en al menos otra lengua oficial de la Unión, distinta de la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de acogida, que entienda, a grandes rasgos, el mayor número posible de ciudadanos de la Unión que residan en su territorio. Los Estados miembros pueden utilizar diferentes lenguas oficiales de la Unión en diferentes regiones o partes específicas de su territorio, atendiendo a cuál sea la lengua que entienda el grupo mayoritario de ciudadanos de la Unión que resida en dicha región o parte.

accesibilidad de la información electoral, dicha información debe ofrecerse en al menos otra lengua oficial de la Unión, distinta de la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de acogida, que entienda, a grandes rasgos, el mayor número posible de ciudadanos de la Unión que residan en su territorio. Siempre que sea posible, los Estados miembros deben proporcionar información también en la lengua materna de los ciudadanos de la Unión no nacionales que estos hayan indicado en el momento de su empadronamiento. Los Estados miembros pueden utilizar diferentes lenguas oficiales de la Unión en diferentes regiones o partes específicas de su territorio, atendiendo a cuál sea la lengua que entienda el grupo mayoritario de ciudadanos de la Unión que resida en dicha región o parte. En caso necesario la Comisión deberá facilitar asistencia a los Estados miembros para la traducción de los procedimientos de inscripción y electorales a las lenguas oficiales y no oficiales de la Unión.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 23

Texto de la Comisión

Los datos relativos al ejercicio de (23)los derechos y a la aplicación de la presente Directiva pueden resultar útiles con miras a determinar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos electorales de los ciudadanos de la Unión. Con el fin de mejorar la recogida de datos para las elecciones municipales, es necesario establecer un seguimiento periódico y la presentación de informes sobre la aplicación por parte de los Estados miembros que comprendan, además de estadísticas, información sobre las medidas tomadas para apoyar la participación de los

Enmienda

(23)Los datos relativos al ejercicio de los derechos y a la aplicación de la presente Directiva son fundamentales en la evaluación de la política de la Unión en materia de derechos de los ciudadanos v a la hora de determinar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos electorales de los ciudadanos de la Unión. Con el fin de aumentar y mejorar la recogida y notificación de datos por parte de los Estados miembros para las elecciones municipales, es necesario establecer un seguimiento periódico y armonizar la presentación de informes sobre la

ciudadanos de la Unión no nacionales en las elecciones. La Comisión debe realizar una evaluación de la aplicación de la Directiva, entre otras cosas de la evolución que haya experimentado el electorado desde la entrada en vigor de la misma, y presentar un informe sobre esta cuestión al Parlamento Europeo y al Consejo.

aplicación que comprendan, además de estadísticas uniformes, información sobre las medidas tomadas para apoyar la participación de los ciudadanos de la Unión no nacionales en las elecciones, así como sobre las medidas técnicas previstas para los ciudadanos con discapacidad y sobre todos los medios de votación, incluidas las posibilidades de votar por correo, en persona por anticipado, por poderes o electrónicamente. La Comisión debe realizar una evaluación de la aplicación de la Directiva, entre otras cosas de la evolución que haya experimentado el electorado desde la entrada en vigor de la misma, y presentar un informe sobre esta cuestión al Parlamento Europeo y al Consejo.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 26

Texto de la Comisión

(26)Los Estados miembros, al ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, y la Unión, al celebrarla²⁵, se han comprometido a garantizar el cumplimiento de dicha Convención y, en particular, de su artículo 29, sobre la participación en la vida política y pública. Con el fin de *coadyuvar a la* participación electoral *inclusiva e* igualitaria de las personas con discapacidad, las disposiciones para que los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales puedan ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales deben tener debidamente en cuenta las necesidades de los ciudadanos con discapacidad y de los ciudadanos de edad avanzada.

Enmienda

Los Estados miembros, al ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, y la Unión, al celebrarla²⁵, se han comprometido a garantizar el cumplimiento de dicha Convención y, en particular, de su artículo 29, sobre la participación en la vida política y pública. Con el fin de *reforzar la inclusividad y* una participación electoral igualitaria de las personas marginadas y vulnerables, y especialmente de las personas con discapacidad, las disposiciones para que los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales puedan ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales de dicho Estado miembro deben tener debidamente en cuenta las necesidades de *estos* ciudadanos. *Por otro* lado, los Estados miembros deben velar por que, a la hora de votar, las personas

PE719.611v03-00 12/26 AD\1264854ES.docx

con discapacidad, cuando así lo pidan, cuenten con la asistencia de una persona de su elección.

²⁵ Decisión 2010/48/CE del Consejo, de 26 de noviembre de 2009, relativa a la celebración, por parte de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (DO L 23 de 27.1.2010, p. 35).

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Artículo 5 — apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros podrán disponer que únicamente sus propios nacionales sean elegibles para las funciones de alcalde, de teniente de alcalde o de miembro del órgano directivo colegiado en el ejecutivo de un ente local básico, cuando hayan sido elegidos para ejercer dichas funciones durante el mandato.

Los Estados miembros podrán disponer asimismo que el ejercicio con carácter temporal y de suplencia de las funciones de alcalde, de teniente de alcalde o de miembro del órgano directivo colegiado en el ejecutivo de un ente local básico pueda ser reservado a sus propios nacionales.

Los Estados miembros, en cumplimiento del Tratado y de los principios generales de Derecho, podrán tomar las medidas adecuadas, necesarias y proporcionales a los objetivos fijados para garantizar que las funciones a que se refiere el párrafo primero y las facultades de suplencia a que se refiere el párrafo segundo solo puedan ser ejercitadas por sus propios nacionales.

Enmienda

suprimido

²⁵ Decisión 2010/48/CE del Consejo, de 26 de noviembre de 2009, relativa a la celebración, por parte de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (DO L 23 de 27.1.2010, p. 35).

Justificación

Esta supresión está relacionada con el objetivo de la Directiva, que consiste en eliminar la discriminación de los ciudadanos móviles en el ejercicio de sus derechos electorales.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros en los que el voto no sea obligatorio podrán prever la inscripción *de oficio* de los electores a que se refiere el artículo 3 en el censo electoral.

Enmienda

3. **Tanto** los Estados miembros en los que el voto no sea obligatorio **como aquellos en los que sí lo sea** podrán prever la inscripción **inmediata** de los electores a que se refiere el artículo 3 en el censo electoral. **Dicha inscripción requiere el consentimiento previo del elector de que se trate.**

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que, con suficiente antelación a los comicios, los electores a que se refiere el artículo 3 puedan inscribirse en el censo electoral.

Enmienda

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que, con suficiente antelación a los comicios, los electores a que se refiere el artículo 3 puedan inscribirse en el censo electoral. Tras el consentimiento del ciudadano de la Unión no nacional de que se trate, los Estados miembros harán posible la inscripción inmediata en el censo electoral cuando se empadrone el ciudadano de la Unión no nacional.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los electores a que se refiere el artículo 3 que figuren en el censo electoral permanecerán inscritos en el mismo, en idénticas condiciones que el elector nacional, hasta que se produzca su exclusión por haber dejado de cumplir los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho de sufragio activo. Cuando los Estados miembros contemplen la notificación a los nacionales de su exclusión del censo electoral, las disposiciones pertinentes serán de aplicación igualmente a los electores a que se refiere el artículo 3.

Enmienda

Los electores a que se refiere el artículo 3 que figuren en el censo electoral permanecerán inscritos en el mismo, en idénticas condiciones que el elector nacional, hasta que se produzca su exclusión por haber dejado de cumplir los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho de sufragio activo. Cuando los Estados miembros contemplen la notificación a los nacionales de su exclusión del censo electoral, las disposiciones pertinentes serán de aplicación igualmente a los electores a que se refiere el artículo 3. Esta notificación se facilitará, siempre que sea posible, en la lengua materna de los ciudadanos no nacionales, o al menos en otra lengua oficial de la Unión distinta de la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de acogida, que entienda, a grandes rasgos, el mayor número posible de ciudadanos de la Unión que residan en su territorio.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. El Estado miembro de residencia establecerá un censo electoral específico para las elecciones municipales. El censo electoral para las elecciones municipales del Estado miembro de residencia de los electores con arreglo al artículo 3 no se vinculará de manera automática con el censo electoral para las elecciones europeas del Estado miembro en cuestión.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) en caso de dudas sobre el contenido de la declaración prevista en la letra a), presenten antes *o después* de la votación un certificado de las autoridades administrativas competentes del Estado miembro de origen en el que se acredite que no se hallan privados del derecho de sufragio pasivo en dicho Estado o que las mencionadas autoridades no tienen conocimiento de tal privación;

Enmienda

b) en caso de dudas *legítimas* sobre el contenido de la declaración prevista en la letra a), presenten antes de la votación un certificado de las autoridades administrativas competentes del Estado miembro de origen en el que se acredite que no se hallan privados del derecho de sufragio pasivo en dicho Estado o que las mencionadas autoridades no tienen conocimiento de tal privación;

Justificación

El concepto de legitimidad de las dudas ofrece una mayor seguridad jurídica, al igual que ocurre con la comprobación de las declaraciones con anterioridad a la votación.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Artículo 10 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros que contemplen la posibilidad de que los nacionales voten anticipadamente, por correo postal, electrónicamente y por internet en las elecciones municipales garantizarán que los electores a que se refiere el artículo 3 puedan emplear dichos medios de votación en las mismas condiciones.

Enmienda

Los Estados miembros que contemplen la posibilidad de que los nacionales voten anticipadamente, por correo postal, por poderes, electrónicamente y por internet en las elecciones municipales garantizarán que los electores a que se refiere el artículo 3 puedan emplear dichos medios de votación en las mismas condiciones.

Dichos votantes tendrán también la posibilidad de elegir o modificar los medios de votación deseados en las mismas condiciones que los nacionales del Estado miembro de residencia.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

PE719.611v03-00 16/26 AD\1264854ES.docx

- 1. El Estado miembro de residencia informará a los interesados de forma clara, sencilla y oportuna de la resolución de su petición de inscripción en el censo electoral o acerca de la resolución adoptada sobre la admisibilidad de su candidatura.
- 1. El Estado miembro de residencia informará a los interesados de forma clara, sencilla y oportuna, *en su lengua materna o lengua de preferencia*, de la resolución de su petición de inscripción en el censo electoral o acerca de la resolución adoptada sobre la admisibilidad de su candidatura

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En caso de no haber sido inscritos en el censo electoral o en caso de denegación de la solicitud de inscripción en el censo electoral o de rechazo de su candidatura, los interesados podrán interponer los recursos que la legislación del Estado miembro de residencia contemple, en supuestos similares, para los electores y elegibles nacionales.

Enmienda

2. En caso de no haber sido inscritos en el censo electoral o en caso de denegación de la solicitud de inscripción en el censo electoral o de rechazo de su candidatura, los interesados podrán interponer los recursos que la legislación del Estado miembro de residencia contemple, en supuestos similares, para los electores y elegibles nacionales. Los ciudadanos en cuestión deberán ser informados acerca de dichos recursos en su lengua materna o lengua de preferencia.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. De haber un error en el censo electoral o en la lista de candidatos para las elecciones municipales, los interesados *podrán* interponer los recursos que la legislación del Estado miembro de residencia contemple, en supuestos familiares, para los electores y elegibles nacionales

Enmienda

3. De haber un error en el censo electoral o en la lista de candidatos para las elecciones municipales, los interesados *serán informados oportunamente de tal circunstancia y* podrán interponer los recursos que la legislación del Estado miembro de residencia contemple, en supuestos familiares, para los electores y elegibles nacionales.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Las autoridades municipales del Estado miembro de residencia desarrollarán y reforzarán las campañas de sensibilización e información sobre los derechos de sufragio activo y pasivo de los ciudadanos de la Unión no nacionales en las elecciones municipales, entre otros mediante la cooperación con organizaciones de la sociedad civil y una extensa gama de canales.

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. La autoridad designada de conformidad con el apartado 1 colaborará con otras autoridades competentes para velar por que a los ciudadanos se les informe de sus derechos con arreglo a la presente Directiva en cuanto se empadronen en el Estado miembro de que se trate. Las personas con derecho de sufragio activo y pasivo con arreglo al artículo 3 que establezcan su residencia en un ente local básico recibirán automáticamente información sobre sus derechos conforme a la presente Directiva. Tal información se facilitará asimismo de manera periódica, con una antelación suficiente respecto a las elecciones municipales, a todas las personas con derecho de sufragio activo y pasivo con arreglo al artículo 3.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 quater. A las personas con derecho de sufragio activo y pasivo con arreglo al artículo 3 se las informará de su inscripción en el censo electoral para las elecciones municipales, y de que, para las elecciones europeas, existe un censo electoral diferente.

Justificación

Es necesario promover que los ciudadanos móviles tomen conciencia de sus derechos en el marco de los distintos sistemas electorales. Se trata de dos tipos de elecciones, con fines diferentes y, por tanto, esta circunstancia debe reflejarse en los censos electorales. Hay ciudadanos móviles que desean votar en el Estado miembro en el que residen en las elecciones locales, y en su Estado miembro de origen en las elecciones europeas. Por este motivo, podrían mostrarse reacios a figurar en un único censo electoral. Dos censos diferentes les ayudarían a adoptar decisiones informadas y, de este modo, evitarían cualquier confusión.

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) la fecha de las elecciones y las modalidades y el lugar de votación, una vez se conozcan estos extremos;

Enmienda

b) la fecha de las elecciones y las modalidades y el lugar de votación, así como las medidas adoptadas para facilitar la participación en los comicios de las personas con discapacidad, una vez se conozcan estos extremos;

Enmienda 28

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

La información a que se refiere el párrafo primero, además de comunicarse en una o La información a que se refiere el párrafo primero, además de comunicarse en una o

AD\1264854ES.docx 19/26 PE719.611v03-00

varias de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida, irá acompañada de una traducción *en al menos otra lengua oficial* de la Unión que entienda el mayor número posible de ciudadanos de la Unión que residan en su territorio, de conformidad con los requisitos de calidad del artículo 9 del Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸.

varias de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida, irá acompañada de una traducción, siempre que sea posible en la lengua materna de las personas con derecho de sufragio activo y pasivo con arreglo al artículo 3, o en las lenguas oficiales de la Unión distintas de la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de acogida, que entienda el mayor número posible de ciudadanos de la Unión que residan en su territorio, de conformidad con los requisitos de calidad del artículo 9 del Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸. *Los* Estados miembros y sus autoridades designadas facilitarán a las personas con derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales con arreglo al artículo 3 un acceso fácil y claro a la información sobre las elecciones municipales, incluida la información a que se refiere el párrafo primero, y sobre el calendario electoral, la naturaleza, las características y las peculiaridades, así como la historia del sistema político y electoral y las tradiciones del Estado miembro, cuando sea posible en la lengua materna de dichas personas, o en las lenguas oficiales de la Unión distintas de la del Estado miembro de acogida, que entienda el mayor número posible de ciudadanos de la Unión que residan en su territorio. Dicha lengua se determinará en el momento de inscripción en el censo.

Enmienda 29

²⁸ Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 1-38).

²⁸ Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 1-38).

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros se asegurarán de que la información sobre las condiciones y las reglas pormenorizadas de inscripción como elector o candidato en las elecciones municipales y la información a que se refiere el apartado 2 se adapten, con medios, modos y formatos de comunicación adecuados, a las personas con discapacidad y a las personas de edad avanzada.

Enmienda

Los Estados miembros se 4. asegurarán de que la información sobre las condiciones y las reglas pormenorizadas de inscripción como elector o candidato en las elecciones municipales y la información a que se refiere el apartado 2 se adapten, con medios, modos y formatos de comunicación adecuados, como el lenguaje de signos, el braille o el formato de fácil lectura, en las lenguas oficiales de la Unión que les resulten comprensibles, a las personas con discapacidad y a las personas de edad avanzada mediante la aplicación de los requisitos de accesibilidad establecidos en el anexo I de la Directiva (UE) 2019/8821 bis. Los Estados miembros podrán velar por que, a la hora de votar, las personas con discapacidad, cuando así lo pidan, cuenten con la asistencia de una persona de su elección.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Si la proporción de ciudadanos de la Unión en edad de votar residentes en un Estado miembro sin poseer la nacionalidad del mismo fuese superior al 20 % del conjunto de ciudadanos de la Unión nacionales y no nacionales en edad de votar y residentes en él, dicho Estado

Enmienda

suprimido

^{1 bis} Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios (DO L 151 de 7.6.2019, p. 70).

miembro, como excepción a lo dispuesto en la presente Directiva, podrá:

- a) reservar el derecho de sufragio activo a los electores a que se refiere el artículo 3 que lleven residiendo en dicho Estado miembro un período mínimo, que no podrá ser superior a la duración de un mandato del órgano representativo municipal;
- b) reservar el derecho de sufragio pasivo a los elegibles a que se refiere el artículo 3 que lleven residiendo en dicho Estado miembro un período mínimo, que no podrá ser superior a la duración de dos mandatos de dicho órgano; y
- c) tomar las medidas pertinentes en cuanto a la composición de las listas de los candidatos con objeto, en particular, de facilitar la integración de los ciudadanos de la Unión nacionales de otro Estado miembro.

Justificación

Estos cambios son necesarios para respetar el principio de no discriminación y garantizar los derechos democráticos de los ciudadanos de la Unión que hayan ejercido su derecho a vivir, trabajar o estudiar en un Estado miembro del que no sean nacionales. Es necesario adaptar las normas de exención previstas en la Directiva. Todos los ciudadanos de la Unión, independientemente de su lugar de residencia, deberían tener derecho a votar, aunque haya muchos ciudadanos de la Unión no nacionales viviendo en ese Estado miembro.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Artículo 14 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Informes

Recogida de datos e informes

Justificación

Esta enmienda está relacionada con la enmienda 19 y, por tanto, es necesaria por razones imperiosas relacionadas con la coherencia interna del texto y está inextricablemente vinculada a otras enmiendas admisibles.

PE719.611v03-00 22/26 AD\1264854ES.docx

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Dentro de los *tres* años siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva y cada cuatro años a partir de entonces, los Estados miembros remitirán a la Comisión un informe sobre la aplicación de la presente Directiva en su territorio, especialmente sobre la aplicación del artículo 5, apartados 3 y 4. El informe contendrá estadísticas sobre la participación en las elecciones municipales de los electores y elegibles a que se refiere el artículo 3, así como *un resumen* de las medidas tomadas *a tal efecto*.

Enmienda

1. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva y cada cuatro años a partir de entonces, los Estados miembros remitirán a la Comisión un informe sobre la aplicación de la presente Directiva en su territorio, especialmente sobre la aplicación del artículo 5, apartados 3 y 4. El informe contendrá estadísticas uniformes sobre la participación en las elecciones municipales de los electores y elegibles a que se refiere el artículo 3, así como una síntesis detallada de las medidas tomadas con miras a facilitar y alentar dicha participación.

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 en lo que respecta a una plantilla y a la forma de los datos que deban recabarse a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Artículo 15 – párrafo 1

Texto de la Comisión

En los veinticuatro meses siguientes a las

En los *doce meses* siguientes a las

Enmienda

elecciones al Parlamento Europeo de 2029, la Comisión evaluará la aplicación de la presente Directiva y elaborará un informe de evaluación sobre la consecución de los objetivos que figuran en la misma. elecciones al Parlamento Europeo de 2029, la Comisión evaluará la aplicación de la presente Directiva y elaborará un informe de evaluación sobre la consecución de los objetivos que figuran en la misma.

Enmienda 35

Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La competencia para adoptar los actos delegados mencionados en los artículos 2, 8 y 9 se otorga a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva.

Enmienda

2. La competencia para adoptar los actos delegados mencionados en los artículos 2, 8, 9 *y 14, apartado 2 bis*, se otorga a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Establecimiento de las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales (versión refundida)	
Referencias	COM(2021)0733 – C9-0022/2022 – 2021/0373(CNS)	
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 27.1.2022	
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	AFCO 27.1.2022	
Ponente de opinión Fecha de designación	Alin Mituţa 10.2.2022	
Examen en comisión	28.3.2022 20.6.2022 13.7.2022	
Fecha de aprobación	26.10.2022	
Resultado de la votación final	+: 19 -: 3 0: 1	
Miembros presentes en la votación final	Gerolf Annemans, Gabriele Bischoff, Włodzimierz Cimoszewicz, Gwendoline Delbos-Corfield, Salvatore De Meo, Daniel Freund, Charles Goerens, Brice Hortefeux, Laura Huhtasaari, Victor Negrescu, Paulo Rangel, Antonio Maria Rinaldi, Domènec Ruiz Devesa, Jacek Saryusz-Wolski, Pedro Silva Pereira, Sven Simon, Loránt Vincze, Rainer Wieland	
Suplentes presentes en la votación final	François Alfonsi, Seán Kelly, Alin Mituţa, Maite Pagazaurtundúa	
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	Caterina Chinnici, Geoffroy Didier	

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

19	+
PPE	Salvatore De Meo, Geoffroy Didier, Brice Hortefeux, Paulo Rangel, Sven Simon, Loránt Vincze, Rainer Wieland
Renew	Charles Goerens, Alin Mituţa, Maite Pagazaurtundúa
S&D	Gabriele Bischoff, Caterina Chinnici, Włodzimierz Cimoszewicz, Victor Negrescu, Domènec Ruiz Devesa, Pedro Silva Pereira
Verts/ALE	François Alfonsi, Gwendoline Delbos Corfield, Daniel Freund

3	-
ECR	Jacek Saryusz Wolski
ID	Gerolf Annemans, Laura Huhtasaari

1	0
ID	Antonio Maria Rinaldi

Explicación de los signos utilizados:

+ : a favor
- : en contra
0 : abstenciones